

C E R T I F I C A D O

Valparaíso, 27 de marzo de 2020.-

El Abogado Secretario de Comisiones que suscribe,
CERTIFICA:

-- Que, en conformidad a lo dispuesto por los Comités Parlamentarios, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social celebró sesión especial el día de hoy con el objeto de ocuparse, en segundo trámite constitucional, del proyecto de ley, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que **faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales**, contenido en el **Boletín N° 13.352-13-2**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

-- Que a dicha sesión asistieron las Diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores; **Eguiguren**; **Ilabaca** (en reemplazo del señor Saavedra); **Jackson** (en reemplazo de la señora Orsini); **Melero**; **Moreira** (en reemplazo del señor Barros); **Ramírez**; **Santana**; **Sauerbaum**; **Soto** (en reemplazo del señor Jiménez) , y **Silber**.

-- Asistieron, del mismo modo, en parte de la sesión y emitieron voto, los señores **Moreira** (en reemplazo del señor Barros); **Paulsen** (en reemplazo del señor Eguiguren), y **Van Rysselberghe** (en reemplazo del señor Ramírez).

-- Que, asimismo, concurrieron a la sesión, durante el estudio del proyecto, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **María José Zaldívar Larraín**; el señor Subsecretario del Trabajo, don **Fernando**

Arab Verdugo, y el señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de dicha Secretaría de Estado.

-- Que al cabo del análisis, estudio y discusión del proyecto la Comisión introdujo al texto aprobado por el H. Senado, en su primer trámite constitucional, las siguientes enmiendas:

1- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson, Silber y Soto**, para intercalar el siguiente **inciso segundo al artículo 1°** del siguiente tenor:

“El financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso primero, en el caso de los trabajadores que perciban una remuneración bruta mensual superior a \$1.000.000 de pesos, se hará cargo a su cuenta individual del seguro de cesantía. En el caso de los trabajadores que perciban una remuneración bruta mensual inferior, las prestaciones serán financiadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

2- De las diputadas señoras **Cariola y Yeomans** y del diputado **Jackson**, para reemplazar el inciso final del artículo 1° por el siguiente:

“En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan tenido que paralizar sus actividades por mutuo acuerdo, decisión unilateral - tales como cierre voluntario, feriado colectivo, entre otros -, a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

3- Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 2, inciso primero, las 4 menciones a “tres” por “dos”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

4- Del diputado señor **Jackson** para reemplazar el inciso primero del Artículo 3 por el siguiente:

“El acto o la declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1 no tendrá por consecuencia inmediata la suspensión temporal de los efectos de los contratos individuales regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan, sin previo acuerdo de las partes. Este acuerdo deberá constar por escrito y ajustarse a los términos que regula esta ley. Con todo, la vigencia de la suspensión no podrá regir más allá del período determinado por el acto de autoridad.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

5.- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson y Silber**, para incorporar el siguiente inciso primero en el artículo 2º:

“Los trabajadores señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N°19.728, según sea el caso, aunque no registren cotización alguna con el mismo empleador, anterior al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. No será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las referidas prestaciones de la ley N°19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal. Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores

Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

6.- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson y Silber**, para incorporar un nuevo inciso tercero al artículo 2º del siguiente tenor:

“Tratándose de trabajadores no afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, el financiamiento de las prestaciones se hará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 25 de la referida ley.”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

7.- De S.E. el Presidente de la República para modificar el artículo 3 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “ley N°16.744”, la frase “y la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17º del decreto ley N°3.500, de 1980, y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones que se señala en el inciso tercero del artículo 29º del referido cuerpo legal”.

b) Agrégase en el inciso tercero, una nueva oración a continuación del punto final que pasa a ser seguido, del siguiente tenor:

“Durante la vigencia de la suspensión antes señalada, el trabajador tendrá derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto a las normas que rigen la materia.”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Eguiguren, Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez) y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

8.- De las diputadas **Cariola, Yeomans** y el diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4.- **Reglas para los trabajadores y trabajadoras de casa particular.** En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior

para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, el trabajador de casa particular percibirá sus remuneraciones íntegramente no obstante la suspensión de la obligación de prestar servicios.

En el caso de las o los trabajadores de casa particular puertas afuera o puertas adentro, y en la necesidad de cumplir cuarentena obligatoria por contagio, o cuarentena preventiva y no contar con contrato de trabajo escriturado e inscrito, se deberá mantener la relación laboral incluyendo el pago íntegro de la remuneración.

En el caso de las o los trabajadores de casa particular puertas adentro que deban hacer cuarentena preventiva u obligatoria, el empleador debe permitir que la o el trabajador pueda mantenerse en el lugar de trabajo.

El inciso segundo del Art.152 del Código del Trabajo no se podrá invocar en caso de una enfermedad declarada como pandemia o epidemia, ni por ninguna otra causal establecida en dicho cuerpo legal.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

9.- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson y Silber** para suprimir en el inciso primero del artículo 5º la siguiente frase: "personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentre afiliado".

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

10.- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson y Silber** y otros para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 5º del siguiente tenor:

"En las empresas donde exista sindicato, este pacto se debe acordar con la organización sindical respectiva, respecto de aquellos trabajadores afiliados a ella. En las empresas donde no exista sindicato, el pacto debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los trabajadores con contrato vigente."

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

11.- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca, Jackson y Silber**, para modificar el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Para suprimir la siguiente frase del inciso tercero del artículo 7: “Con todo, esta limitación se circunscribirá al número de trabajadores que hayan suscrito el pacto de reducción temporal de jornada de trabajo”.

b) Para suprimir en el inciso primero del artículo 7º la siguiente frase: “personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentren afiliados”.

c) Para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 7º del siguiente tenor: “En las empresas donde exista sindicato este pacto se debe acordar con las organización sindical respectiva, respecto de aquellos trabajadores afiliados a ella. En las empresas donde no exista sindicato, el pacto debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los trabajadores con contrato vigente.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

12.- De **S.E. el Presidente de la República** para eliminar en el artículo 12, inciso final la frase “y realizará los aportes respectivos a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Eguiguren, Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez) y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez)).

13.- Del diputado señor **Silber** para eliminar, en el inciso segundo del artículo 18, la palabra “exenta”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada

Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez).

14.- De la diputada señora **Yeomans** para agregar, en el artículo 20, inciso primero, después de la palabra “podrán”, la frase “con acuerdo del trabajador”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana y Sauerbaum)

15- De las Diputados señoras **Del Real** y **Ossandón**, y de los diputados señores **Castro**, don José Miguel; **Desbordes**; **Jurgensen**; **Kort**; **Lorenzini**; **Santana**; **Sauerbaum** y **Schalper**, para agregar el siguiente artículo 20 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis: Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos primero y séptimo, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de la presente ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, debiendo éste de inmediato activar las medidas de rebaja, postergación o condonación de cuotas o deudas que se establezca en el respectivo contrato comercial.”

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Eguiguren, Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana, Sauerbaum, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez)).

16.- De las diputadas señoras **Cariola**, **Vallejo**, **Yeomans** y de los diputados señores **Ilabaca**, **Soto** y **Silber** para eliminar, en el artículo 24 (ahora 23), la palabra “directo”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Eguiguren, Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana, Sauerbaum, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez)).

17.- De las señoras **Cariola** y **Yeomans**, para reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

“Durante el plazo de 6 meses, o existiendo Estado de

Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del N° 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia del COVID-19.”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Eguiguren, Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana, Sauerbaum, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez)).

18- De las diputadas señoras **Cariola y Sepulveda** y de los señores **Ilabaca y Soto**, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 24 del siguiente tenor:

“Las normas de la presente ley, no serán aplicables respecto de los trabajadores del Estado.”

-- Sometida a votación fue aprobado por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Silber y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana y Sauerbaum)

-- Que los artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones fueron aprobados por la unanimidad de la Comisión, con excepción del artículo 22 que fué rechazado por 6 votos a favor y 7 en contra.

-- Que la Comisión acordó que este informe se emitiera en forma de certificado para los efectos de que pudiera conocerlo la Sala dentro del plazo fijado por los Comités Parlamentarios:

-- Que la Comisión no calificó como **orgánico constitucional** ningún precepto contenido en el proyecto aprobado. No obstante, estimó que los artículos 14, y 17 a 21 deben ser aprobados con **quórum calificado**, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

-- Que la Comisión consideró que los artículos 18, 19, 23 y 24 del proyecto aprobado deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda pues tienen incidencia en materias presupuestarias o financieras del Estado

-- Que la Comisión **rechazó** los siguientes artículos y/o indicaciones:

-- De las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, Vallejo y Yeomans**, y de los diputados señores **Ilabaca y Silber**, para agregar a continuación de la frase “que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados” en el inciso primero del artículo 1 del proyecto de ley, la siguiente:

“sean estos en forma presencial, a distancia o teletrabajo”

-- Sometida a votación fue rechazado por 6 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), y Silber. En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez). Se abstuvo el diputado señor Soto (en reemplazo del diputado Jiménez)).

-- Del diputado señor **Silber**, para reemplazar, en la letra a) del artículo 8°, el guarismo “20%” por “30%”.

-- Sometida a votación fue rechazado por 2 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol, y el diputado señor Silber. En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Santana, Sauerbaum y Van Rysselberghe (en reemplazo del señor Ramírez). Se abstuvieron las diputadas señoras Sepúlveda y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Ilabaca, Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini), y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez)).

-- De la diputada Cariola, para agregar, en el artículo 24 (ahora artículo 23), después del número “159”, la frase “ni la del artículo 161”.

-- Sometida a votación fue rechazado por 3 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol, y los diputados señores Ilabaca y Soto (en reemplazo del diputado Jiménez). En contra lo hicieron los diputados señores Eguiguren, Melero, Moreira (en reemplazo del señor Barros), Ramirez, Santana y Sauerbaum. Se abstuvieron las diputadas señoras Sepúlveda y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jackson (en reemplazo de la diputada Orsini) y Silber.)

-- Que la Comisión designó como **Diputado Informante** al señor RAMIREZ, don Guillermo.

-- Que el texto del proyecto de ley aprobado por esta Comisión, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Efectos laborales de la enfermedad COVID-19

Artículo 1.- En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso primero, en el caso de los trabajadores que perciban una remuneración bruta mensual superior a \$1.000.000 de pesos, se hará cargo a su cuenta individual del seguro de cesantía. En el caso de los trabajadores que perciban una remuneración bruta mensual inferior, las prestaciones serán financiadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Para los efectos de acceder a la prestación señalada en el inciso anterior, el Subsecretario de Hacienda, deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas en el inciso anterior.

No podrá acceder a la prestación señalada en el inciso primero, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento incluidos aquellos a los que se refiere

el Título II de la presente ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan tenido que paralizar sus actividades por mutuo acuerdo, decisión unilateral - tales como cierre voluntario, feriado colectivo, entre otros -, a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Artículo 2.- Los trabajadores señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728, según sea el caso, siempre que registren **dos** cotizaciones continuas con el mismo empleador en los últimos **dos** meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, en el caso de trabajadores con contrato indefinido, y **dos** cotizaciones continuas inmediatamente anteriores al referido evento, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, no les será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las referidas prestaciones de la ley N° 19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal. Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos **dos** meses inmediatamente anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.

Los trabajadores señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N°19.728, según sea el caso, aunque no registren cotización alguna con el mismo empleador, anterior al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. No será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las referidas prestaciones de la ley N°19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal. Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, se girarán los recursos de la cuenta individual por cesantía del trabajador, compuesta por los aportes del empleador correspondiente a un 1,6% de la remuneración en caso de los contratos indefinidos o de un 2,8% en los contratos a plazo fijo o por obra o faena determinada, y del trabajador, de un 0,6%, en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 15 de ley N° 19.728 y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 25 de la referida ley.

Tratándose de trabajadores no afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, el financiamiento de las prestaciones se hará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 25 de la referida ley.

El empleador deberá solicitar ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, la prestación que conforme al presente título le corresponda a uno o más de sus trabajadores que se hayan visto afectados por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1. Para tales efectos, el empleador deberá presentar una declaración jurada simple que dé cuenta que el o los trabajadores respecto de los cuales se solicita la prestación, no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley, junto con la información necesaria para efectuar el pago

correspondiente al trabajador. El empleador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento. Con todo, el trabajador respecto del cual no se haya solicitado el beneficio podrá, individual o colectivamente, requerir la prestación establecida en el presente título ante la Sociedad Administradora de Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, presentándose para tales efectos una declaración jurada simple en los términos ya señalados.

La prestación de este artículo se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha en que comience a regir el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero de artículo 1. En el caso de que el evento a que se refiere el inciso primero del artículo 1 tenga una duración inferior a un mes calendario, la prestación que no comprenda una mensualidad completa se pagará de forma proporcional al tiempo de su duración.

Si, durante el período en que esté vigente el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero del artículo 1, se le otorgare al trabajador licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive, se interrumpirá el pago de la prestación establecida en la presente ley si hubiere tenido acceso a ella, reanudándose el pago de la misma, según corresponda, una vez finalizado el periodo de licencia médica.

Artículo 3.- El acto o la declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1 no tendrá por consecuencia inmediata la suspensión temporal de los efectos de los contratos individuales regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan, sin previo acuerdo de las partes. Este acuerdo deberá constar por escrito y ajustarse a los términos que regula esta ley. Con todo, la vigencia de la suspensión no podrá regir más allá del período determinado por el acto de autoridad.

La suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan

remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744, **y la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N°3.500, de 1980, y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones que se señala en el inciso tercero del artículo 29° del referido cuerpo legal**, y sólo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. **Durante la vigencia de la suspensión antes señalada, el trabajador tendrá derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto a las normas que rigen la materia.**

Aquellos empleadores que hayan pactado con uno o más de sus trabajadores la continuidad de la relación laboral durante el evento del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, deberán continuar, dentro de dicho período, pagando y enterando las cotizaciones previsionales y de seguridad social.

Artículo 4.- Reglas para los trabajadores y trabajadoras de casa particular. En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, el trabajador de casa particular percibirá sus remuneraciones íntegramente no obstante la suspensión de la obligación de prestar servicios.

En el caso de las o los trabajadores de casa particular puertas afuera o puertas adentro, y en la necesidad de cumplir cuarentena obligatoria por contagio, o

cuarentena preventiva y no contar con contrato de trabajo escriturado e inscrito, se deberá mantener la relación laboral incluyendo el pago íntegro de la remuneración. En el caso de las o los trabajadores de casa particular puertas adentro que deban hacer cuarentena preventiva u obligatoria, el empleador debe permitir que la o el trabajador pueda mantenerse en el lugar de trabajo.

El inciso segundo del Art.152 del Código del Trabajo no se podrá invocar en caso de una enfermedad declarada como pandemia o epidemia, ni por ninguna otra causal establecida en dicho cuerpo legal.

Artículo 5.- Los empleadores cuya actividad se vea afectada total o parcialmente, podrán suscribir con el o los trabajadores a los que se hace referencia en el inciso primero del artículo 1, un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, el que se regirá por las normas del presente Título, sin perjuicio de las que se establecen en los siguientes incisos. Este pacto solamente podrá celebrarse fuera de los periodos comprendidos en el evento al que se refiere el inciso primero del artículo 1 y durante la vigencia establecida en el inciso segundo del artículo 16.

En las empresas donde exista sindicato, este pacto se debe acordar con la organización sindical respectiva, respecto de aquellos trabajadores afiliados a ella. En las empresas donde no exista sindicato, el pacto debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los trabajadores con contrato vigente.

En caso de que durante la vigencia del pacto se decrete un acto o declaración de autoridad en conformidad al inciso primero del artículo 1, se interrumpirá su vigencia, la que continuará de pleno derecho una vez finalizada la vigencia del mandato de autoridad.

Para estos efectos, el empleador y el trabajador y/o el representante de la organización sindical respectiva, que lo represente, según sea el caso, deberán presentar ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, una declaración jurada simple, suscrita por ambas partes, en la que deberán dar cuenta de la situación de hecho señalada en el inciso primero precedente y que el trabajador o los trabajadores, según sea el caso, no se encuentran en alguna de las

situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley. Las partes serán personalmente responsables de la veracidad de las declaraciones del documento.

Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en el inciso anterior, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía remitirá, mensualmente y por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la nómina de empleadores y sus respectivos trabajadores que suscribieron el pacto mencionado en este artículo.

El pacto tendrá los efectos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 3 y dará lugar a la prestación señalada en el inciso primero del artículo 1, siempre que cumpla con los requisitos del inciso primero del artículo 2. Para estos efectos, la prestación, considerará el promedio de las remuneraciones imponibles señaladas en el inciso primero del artículo 2.

Las partes no podrán pactar la ejecución diferida de la suspensión. Todos sus efectos deberán ejecutarse, al menos, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

Artículo 6.- En el caso de trabajadores que hayan recibido las prestaciones establecidas en la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones.

Título II

Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo

Artículo 7.- Los empleadores, y los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, cuando el empleador se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo siguiente. En este caso, el trabajador tendrá derecho a una remuneración de cargo del empleador, equivalente a la jornada reducida, y a un complemento de cargo a su cuenta individual por cesantía y, una vez agotado el saldo, con cargo al Fondo de

Cesantía Solidario de la mencionada ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En las empresas donde exista sindicato este pacto se debe acordar con la organización sindical respectiva, respecto de aquellos trabajadores afiliados a ella. En las empresas donde no exista sindicato, el pacto debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los trabajadores con contrato vigente.

Para la aplicación de esta ley no se podrá pactar una reducción temporal superior al 50% de la jornada de trabajo originalmente convenida.

Durante la vigencia de los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo, los empleadores que hubieren pactado dicha reducción con uno o más trabajadores no podrán contratar nuevos trabajadores que realicen iguales o similares funciones desarrolladas por aquellos que hubieren suscrito dichos pactos. En caso de infringirse esta disposición, la Dirección del Trabajo deberá aplicar la multa más alta que corresponda conforme a las reglas establecidas en el artículo 506 del Código del Trabajo.

Artículo 8.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo podrá ser suscrito por el empleador que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tratándose de empleadores contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, que a contar de octubre de 2019 hayan experimentado una disminución del promedio de sus ventas declaradas al Servicio de Impuestos Internos en un período cualquiera de 3 meses consecutivos, que exceda de un 20% calculado respecto del promedio de sus ventas declaradas en el mismo período de 3 meses del ejercicio anterior.

b) Que se encuentre actualmente en un procedimiento concursal de reorganización, según resolución publicada en el Boletín Concursal en conformidad al artículo 57 de la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas.

c) Que se encuentre actualmente en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia, según conste en certificado emitido y validado en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, o

d) Que, aquellos empleadores cuyas empresas, establecimientos o faenas hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, necesiten reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Para efectos de acogerse a los beneficios de este Título el empleador que se encuentra en la situación descrita en la letra a) del inciso anterior deberá otorgar una autorización para que el Servicio de Impuestos Internos remita, por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la confirmación de que efectivamente se encuentra en dicha situación.

Para verificar que el empleador se encuentra en alguna de las situaciones descritas en las letras b) y c), del inciso primero de este artículo, la Dirección del Trabajo solicitará a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento la nómina de personas naturales y jurídicas que se encuentran en dichas circunstancias.

Respecto de la letra d), del inciso primero de este artículo, el empleador conjuntamente con el o los trabajadores respectivos deberán, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo, en la que den cuenta de la efectividad de los hechos o circunstancias descritas en el referido literal.

Sólo se podrá mantener vigente un pacto de reducción temporal de jornada por cada relación laboral.

Artículo 9.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere este Título, podrá ser suscrito por el trabajador que registre diez cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato de trabajo indefinido, y cinco cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado; en ambos casos, desde su afiliación al seguro de desempleo o desde que se devengó el último giro por cesantía a que hubieren tenido derecho. Para acceder a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dichas cotizaciones deberán haberse registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de la celebración del pacto respectivo. Adicionalmente, el trabajador debe registrar las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador con quien suscriba el pacto de reducción temporal de jornada.

Para el caso del pacto suscrito en virtud de la causal de la letra d) del artículo 8°, el trabajador deberá registrar el número de cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 2°.

No podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, aquellos trabajadores que se encuentren gozando de fuero laboral.

Para efectos de que la Dirección del Trabajo verifique que el trabajador está habilitado para suscribir este pacto, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá remitirle, por medios electrónicos y al menos mensualmente, la nómina de los trabajadores que cumplen los requisitos de cotizaciones a que se refiere el inciso primero cuyos empleadores estén habilitados para celebrar el pacto conforme a esta ley.

Artículo 10.- La reducción temporal de la jornada de trabajo se podrá pactar durante la vigencia de la presente ley por un periodo máximo de cinco

meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo indefinido, y de tres meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo a plazo fijo, por una obra, trabajo o servicio determinado. La duración mínima de un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo será de un mes. Cada pacto deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su duración quedará sujeta a los límites señalados precedentemente.

Las partes no podrán pactar la ejecución diferida de la reducción temporal de la jornada de trabajo. Todos sus efectos deberán ejecutarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

Una vez finalizado el plazo establecido en el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo se reestablecerán, de pleno derecho, las condiciones contractuales originalmente convenidas, teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

Artículo 11.- Durante la vigencia del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, el trabajador tendrá derecho a recibir una remuneración de cargo del empleador equivalente a la jornada reducida. Para este efecto, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1.

El trabajador tendrá derecho a continuar percibiendo las remuneraciones o beneficios cuyo pago corresponda efectuarse durante la vigencia del pacto, tales como aguinaldos, asignaciones, bonos y otros conceptos excepcionales o esporádicos, y cualquier otra contraprestación que no constituya remuneración de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de los descuentos que correspondieren conforme a lo establecido en el artículo 58 del mismo Código.

Durante la vigencia del pacto, el empleador estará obligado a pagar y enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, correspondientes a la remuneración imponible convenida en el pacto.

Asimismo, durante dicho período, los trabajadores tendrán derecho a un complemento con cargo a los recursos de su cuenta individual por cesantía del trabajador, y, cuando estos se agoten, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En caso de que la jornada de trabajo se reduzca en un 50%, este complemento ascenderá a un 25% del promedio de la remuneración imponible del trabajador devengada en los últimos tres meses anteriores al inicio del pacto. Si la reducción es inferior al 50%, el complemento se determinará proporcionalmente. Con todo, el complemento tendrá un límite máximo mensual de \$225.000 por cada trabajador afecto a una jornada ordinaria, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo. Este límite máximo se reducirá proporcionalmente en caso de jornadas inferiores a la antes señalada.

En el evento que se celebren pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo sucesivos con un mismo empleador, el promedio de la remuneración imponible de los últimos tres meses se calculará considerando la remuneración imponible declarada con anterioridad a la celebración del primer pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1.

El complemento no se considerará remuneración ni renta para todos los efectos legales y, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no estará afecto a cotización previsional alguna, ni será embargable. Asimismo, será compatible con otros beneficios económicos que se otorguen u obtengan, con los requisitos pertinentes por aplicación de otras leyes.

Artículo 12.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo deberá suscribirse, preferentemente, de forma electrónica, a través de la plataforma en línea que habilite la Dirección del Trabajo para este efecto, entendiéndose el pacto suscrito electrónicamente como un anexo al contrato de trabajo, que deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Individualización de las partes, con indicación del rol único tributario del empleador, del rol único nacional del trabajador e información necesaria para materializar el pago del complemento a que se refiere la presente ley que realizará la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía;

b) Duración y fecha de entrada en vigencia del pacto;

c) Promedio de las remuneraciones imponibles devengadas por el trabajador en los últimos tres meses anteriores a la celebración del pacto;

d) Jornada de trabajo reducida, porcentaje de la reducción de la jornada de trabajo convenida y remuneración correspondiente a dicha jornada; y

e) Declaración jurada simple del empleador respecto a que se cumplen los requisitos establecidos en el presente título para la celebración del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

En el evento que el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo sea suscrito entre el empleador y la organización sindical respectiva, éste deberá contener todas las estipulaciones señaladas en las letras precedentes respecto de los trabajadores a quienes dicha organización represente, debiendo registrarse el pacto suscrito, física o electrónicamente, ante la Dirección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo informará por medios electrónicos y al menos mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía la individualización de los trabajadores y empleadores que celebren los referidos pactos y su contenido.

El derecho del trabajador al complemento a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, se devengará para el trabajador a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo. La Dirección del Trabajo deberá informar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sobre la suscripción del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía efectuará mensualmente los pagos del complemento en favor de cada trabajador a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de ejecución del pacto respectivo, de acuerdo con la norma de carácter general que para tal efecto dicte la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13.- En el evento que alguna de las partes pusiere término al contrato de trabajo durante la vigencia del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo o después de concluido éste, las indemnizaciones legales o convencionales que el trabajador tuviere derecho a percibir, se calcularán conforme a las remuneraciones y condiciones contractuales vigentes con anterioridad a la suscripción del pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1.

La comunicación de término de contrato de trabajo a que se refiere el inciso tercero del artículo 162, el finiquito, renuncia y el mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 177, ambos del Código del Trabajo, deberán informarse a la Dirección del Trabajo, preferentemente de forma electrónica. Dicha dirección deberá informar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sobre el término de contrato de trabajo respectivo al más breve plazo.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 14.- Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Artículo 15.- Los complementos y prestaciones de los títulos I y II de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°19.728. Asimismo, las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a los complementos y prestaciones de la presente ley, se contabilizarán para efectos de acceder a las prestaciones de cesantía de la ley N° 19.728, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía como aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Respecto de las prestaciones que se otorguen de conformidad a esta ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones que en cada caso corresponde, excluirán aquellas remuneraciones pactadas conforme al inciso tercero del artículo 1 y al artículo 7.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones del Título I y la causal establecida en la letra d) del inciso 1 del artículo 8°, regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones del Título II regirán hasta el último día del mes décimo desde su entrada en vigencia.

Artículo 17.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo los incumplimientos que se deriven de los pactos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de la facultad de éstas para recurrir a los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 18.- Con el fin de contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N°19.728, autorízase a

comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones de cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título I de la presente ley.

Los recursos fiscales que se comprometan de acuerdo al inciso anterior serán determinados mediante resolución de la Dirección de Presupuestos, en la magnitud que lo defina un estudio actuarial desarrollado para este efecto, el que en ningún caso podrá ser superior a \$2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. De la misma forma, se determinará la época en que se efectuará el aporte de dichos recursos. El aporte antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Cesantía Solidario indicado en el inciso anterior.

Los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros, cuando el valor del Fondo de Cesantía Solidario sobrepase en 1,5 veces la magnitud indicada por el estudio al que hace referencia el inciso segundo el que en ningún caso podrá ser superior a \$2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, se establece que con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario, se efectuarán los reintegros al fisco aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los aportes y reintegros definidos en este artículo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal, durante los años 2020 y 2021 el monto de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones que se utilizará corresponderá a la totalidad de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en cada uno de estos años por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 20.- Los empleadores cuyas empresas o establecimientos que, durante la vigencia de las normas del título I de la presente ley, deban continuar funcionando, conforme a la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la salud, el abastecimiento de bienes esenciales, la alimentación o la seguridad de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, podrán, **con acuerdo del trabajador**, alterar la naturaleza de las funciones que deberán desempeñar sus trabajadores durante dicho periodo, resguardando siempre los derechos fundamentales de éstos.

Una vez finalizado el plazo establecido en el inciso anterior se reestablecerán, de pleno derecho, las condiciones contractuales originalmente convenidas teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

Artículo 20 bis: Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos primero y séptimo, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de la presente ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, debiendo éste de inmediato activar las medidas de rebaja, postergación o condonación de cuotas o deudas que se establezca en el respectivo contrato comercial.

Artículo 21.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule la solicitud, registro, giro, cobro, pago, orden y sucesión de las prestaciones de los artículos 15 y 25 de ley N°19.728, así como también todas aquellas materias relacionadas con éstas.

Artículo 22.- Los trabajadores beneficiarios de la prestación de la ley sobre el subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones, cuya relación laboral se suspenda por efecto de declaración o acto de autoridad o que suscriban un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o un pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, en conformidad a la presente ley, no perderán la calidad de beneficiarios del subsidio antes mencionado. En los casos señalados anteriormente, el monto del subsidio durante la suspensión o mientras esté vigente el pacto respectivo, ascenderá al valor que se encontraren percibiendo en el mes anterior al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción de los pactos que regula la presente ley.

Artículo 23.- Durante **el plazo de 6 meses o bien, existiendo** el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia de COVID-19.

Las normas de la presente ley, no serán aplicables respecto de los trabajadores del Estado.

Artículo 24.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En el año siguiente, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ,
Abogado Secretario de la Comisión